Pereira, Risaralda 23 enero de 2024

SEÑOR
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO- VALLE DEL CAUCA (REPARTO)
E.S.D.

DEMANDANTES: El señor FREIMAN ANDRÉS YUSTI JARAMILLO en nombre propio y representación de las menores VALERIA YUSTI GONZÁLEZ y SALOME YUSTI FEIJOO - las señoras OLGA CECILIA JARAMILLO CORREA y YESSICA JOANA FEIJOO LÓPEZ

DEMANDADOS: EMPRESA DE ENERGÍA CELSIA, EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES CLARO, SUDAMERICANA DE SEGUROS SURA S.A

REFERENCIA: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

LEANDRO ANTONIO ARBOLEDA , mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Pereira, Risaralda, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, abogado inscrito, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **FREIMAN ANDRÉS YUSTI JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.209.216 de La Victoria, Valle del Cauca, en calidad de víctima directa, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **VALERIA YUSTI GONZALES** identificada con NUIP 1.114.210.656 que actúa en calidad de víctima indirecta en su condición de hija, **YESSICA JOANA FEIJOO LÓPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114.121.759 de Bolívar, Valle del Cauca en calidad de víctima indirecta en condición de compañera permanente, actuando en causa propia y representación de **SALOME YUSTI FEIJOO** identificada con NUIP 1.114.121. 865 quien actúa en calidad víctima indirecta en su condición de hija y **OLGA CECILIA JARAMILLO CORREA** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.013.752 que actúa en calidad víctima indirecta en su condición de madre, me permito presentar **DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** en contra de **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.** identificada con NIT 800249860-1, con domicilio principal en Yumbo, Valle del Cauca, dirección domicilio principal calle 15 No. 29 B – 30 AUTOPISTA CALI YUMBO, correo electrónico notijudicialcelsiaco@celsia.com, en calidad de propietaria de la infraestructura eléctrica ubicada en la calle 18 No. 3-15 barrio Santa Teresa en el municipio de La Victoria, Valle del Cauca, **SEGUROS SURAMERICANA DE SEGUROS SURA,** identificada con NIT 890903407-9 en calidad de aseguradora de la empresa **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P** a través de la

póliza No. 0134588-4 (SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS) y/o la que estuviera vigente al momento del siniestro y **CLARO COLOMBIA** identificada con NIT 800153993-7, propietaria del cable que ocasionó el siniestro y en calidad de usufructuaria de la infraestructura de CELSIA COLOMBIA S.A., en el marco de relación contractual establecida previamente entre ambas, conforme al contrato No. UFINET-GIO-20190423-03 PARA EL ACCESO Y USO DE LA INFRAESTRUCTURA ELECTRÍCA y/o aquel que corresponda, con ocasión al accidente acaecido el 12 de mayo de 2022 por la calle 18 No. 3-15 barrio Santa Teresa en el municipio de La Victoria, Valle del Cauca, cuando el señor **FREIMAN ANDRÉS YUSTI JARAMILLO** se transportaba en su motocicleta de placas **UXU-53E** y se enredó en unos cables provenientes de la red eléctrica y de telecomunicaciones que se encontraban descolgados y atravesados sobre el pavimento (vía pública del municipio de La Victoria) causándole consecuencialmente perjuicios a él y a su núcleo familiar; lo anterior, lo fundamento en los siguientes:

I. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA
POR ACTIVA

1. El señor **FREIMAN ANDRÉS YUSTI JARAMILLO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.209.216 de La Victoria, Valle del Cauca, víctima directa del accidente de tránsito acaecido el 12 de mayo de 2022, por la calle 18 No. 3-15 barrio Santa Teresa en el municipio de La Victoria, Valle del Cauca.

2. La menor **VALERIA YUSTI GONZÁLES** identificada con NUIP 1.114.210.656, representada por su padre, quien actúa en calidad víctima indirecta en su condición de hija del señor FREIMAN ANDRÉS YUSTI JARAMILLO.

3. La señora **YESSICA JOANA FEIJOO LÓPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114.121.759 de Bolívar, Valle del Cauca en calidad de víctima indirecta en condición de compañera permanente del señor FREIMAN ANDRÉS YUSTI JARAMILLO.

4. La menor **SALOME YUSTI FEIJOO** identificada con NUIP 1.114.121.865 representada por su madre YESSICA JOANA FEIJOO LÓPEZ y su

padre, quien actúa en calidad víctima indirecta en su condición de hija del señor FREIMAN ANDRÉS YUSTI JARAMILLO.

5. La señora **OLGA CECILIA JARAMILLO CORREA** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.013.752 en calidad de víctima indirecta en su condición de madre de la víctima el señor FREIMAN ANDRÉS YUSTI JARAMILLO.

Los demandantes tienen derechos a buscar la indemnización de sus perjuicios por parte de **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.** identificada con NIT 800249860-1, **CLARO COLOMBIA** identificada con NIT 800153993-7, y **SUDAMERICANA DE SEGUROS SURA S.A**, en virtud a lo contenido en los artículos 2341 2342 y 2356 del Código Civil Colombiano, además de los pronunciamientos jurisprudenciales que así lo establecen de forma pacífica.

POR PASIVA

1. **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.** identificada con **NIT 800249860-1**, con domicilio principal en Yumbo Valle del Cauca, dirección domicilio principal calle 15 No. 29 B – 30 AUTOPISTA CALI YUMBO, correo electrónico notijudicialcelsiaco@celsia.com, en calidad de propietaria de la infraestructura eléctrica ubicada en la calle 18 No. 3-15 barrio Santa Teresa en el municipio de La Victoria Valle del Cauca.

2. **SEGUROS SURAMERICANA DE SEGUROS SURA,** identificada con **NIT 890903407-9** con domicilio principal en la carrera 63 49ª 31 piso 1 Ed Camacol Medellín, Antioquia, correo electrónico notificacionesjudiciales@suramericana.com.co, en calidad de aseguradora de la empresa **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P** a través de la póliza No. 0134588-4 (SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS) y/o la que estuviera vigente al momento del siniestro, se encuentra obligada a responder y a indemnizar los perjuicios causados por el asegurado, a los **DEMANDANTES**, conforme a lo reglado en artículo 1127 del Código de Comercio, Subrogado por el art. 84, Ley 45 de 1990, así: *"El seguro de*

responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado".

3. **CLARO COLOMBIA** identificada con **NIT 800153993-7**, con domicilio principal en la carrera 68ª No. 24B-10 Bogotá D.C., correo electrónico notificacionesclaro@claro.com.co, presunta propietaria del cable que ocasionó el siniestro y en calidad de usufructuaria de la infraestructura de CELSIA COLOMBIA S.A., en el marco de relación contractual establecida previamente entre ambas, conforme al contrato No. UFINET-GIO-20190423-03 PARA EL ACCESO Y USO DE LA INFRAESTRUCTURA ELECTRÍCA y/o aquel que corresponda.

Conforme a lo anterior, las entidades DEMANDADAS en el presente asunto gozan de legitimación en la causa por pasiva y deberán indemnizar los perjuicios causados a los DEMANDANTES.

II. HECHOS

PRIMERO: El 12 de mayo de 2022 siendo aproximadamente las 20:30, cuando el señor **FREIMAN ANDRÉS YUSTI JARAMILLO** se desplazaba en la motocicleta de placas **UXU53E** por la calle 18 No. 3-15 barrio Santa Teresa en el municipio de La Victoria, Valle del Cauca, en sentido Obando, Valle – Zona centro del Municipio de la Victoria, Valle, sufrió lamentable accidente ocasionado por cables provenientes de la red eléctrica y de telecomunicaciones que se encontraban atravesados sobre el pavimento (vía pública del municipio de La Victoria). **(VER PRUEBA No. 1)**

1.1. Los cables estaban descolgados desde la zona donde se encuentra la red eléctrica y de telecomunicaciones del sector, hasta el pavimento (vía pública del municipio de La Victoria, Valle del Cauca). **(VER PRUEBA No. 1)**

1.2. Del siniestro indicado, se levantó el correspondiente informe Policial de accidente de tránsito por parte de la autoridad

competente en el municipio de La Victoria, Valle del Cauca, el cual se aporta para efectos de determinar circunstancias de tiempo, modo y lugar. **(VER PRUEBA No. 1)**

1.3. En el informe de accidente de tránsito se consignó como hipótesis lo siguiente: "cable de energía reventado y cable fibra óptica" **(VER PRUEBA No. 1)**

SEGUNDO: El señor **YUSTI JARAMILLO** al momento del accidente se movilizaba en la motocicleta cuando quedó atrapado en los cables siendo necesario que los vecinos del sector acudieran a socorrerlo, quitándole el casco y removiendo los cables, evitando con esto un fatal desenlace.

TERCERO: Como consecuencia del accidente de tránsito la motocicleta de placas **UXU-53E,** tuvo múltiples daños, que según peritaje realizado por el señor HOOVER CASTILLO VÁSQUEZ**,** consistieron en: **"** PARTE DELANTERA: 1) Rin con manzana y radios completo, 2) Guarda Fango, 3) Dirección, 4) Direccionales derecho e izquierdo, 5) Espejo lado izquierdo, 6) manguera para el cluth, 7) Manubrio acelerador, 8) Tapa Lateral lado derecho, 9) exhosto o mofle completo, 10) desviador de aire o guía del tanque lado derecho, 11) Manillar derecho, 12) Dirección. PARTE TRASERA: 1) Direccionales derecho e izquierdo y 2) Exhosto o mofle". **(VER PRUEBA No. 2)**

3.1. Los daños ocasionados a la motocicleta ascienden a la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($2.770.000). (VER PRUEBA No. 2)**

3.2. Con ocasión al accidente de tránsito la motocicleta fue inmovilizada y llevada para el parqueadero del **CUERPO DE BOMBEROS DE LA VICTORIA, VALLE DEL CAUCA,** lugar donde estuvo desde el 12 de mayo de 2022, hasta el 23 de junio de 2022, por dicho lapso le cobraron al señor **YUSTI JARAMILLO** la suma de **TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($350.000). (VER PRUEBA No. 17)**

CUARTO: Como consecuencia del accidente el señor **YUSTI JARAMILLO** fue trasladado de urgencia al hospital Nuestra Señora de los Santos de La Victoria, Valle, donde recibió la primera atención médica, posteriormente, pero en la misma fecha del accidente, esto es, 12 de

mayo de 2022, fue remitido a la clínica MARIANGEL de Tuluá, Valle del Cauca. **(VER PRUEBA No. 3)**

QUINTO: El diagnóstico emitido por profesionales médicos de la clínica **MARIANGEL,** consistió en: 1)trauma de cuello de alta cinemática, a) sospecha de lesión traqueal vs lesión esofática, 2) herida compleja en cuello y labio inferior y 3) Bacteriuria asintomática. **(VER PRUEBA No. 4 pág. 11)**

SEXTO: El 13 de mayo de 2022, ingresó a la Unidad de Cuidados Intensivos de la clínica **MARIANGEL** de Tuluá, Valle del cauca, en la cual presentó falla respiratoria secundaria, edema de tejidos blandos del cuello y vía aérea difícil por lo que requirió manejo avanzado de vía aérea por edema en lesión circunsferente, es decir, lo tuvieron que someter entre otras cosas a *ventilación mecánica invasiva, esto es, intubación orotraqueal.* **(VER PRUEBA No. 4)**

6.1. En la historia clínica de la clínica MARIANGEL de Tuluá, Valle del Cauca, en el acápite denominado análisis se indicó: "masculino de 33 años de edad, con antecedentes anotados, quien ingresa a la institución posterior a accidente de tránsito con lesión en cuello con gran edema, lesión compleja de cuello y labio inferior, con expansión del edema progresivo, dificultad respiratoria, efisema, subcutáneo, se sospecha lesión en tráquea vs lesión esofágica, con signos de dificultad respiratoria, se asegura vía aérea por anestesiología 3 intentos con tot anillado, es valorado por cx plástica, cx general quien indica toma de endoscopia de vías digestivas, remisión urgentes a cx de cabeza y cuello por sospecha de lesión en vía aérea, se continua bajo sedación, antibiótico profiláctico, paciente con pronóstico reservado, alto riesgo de complicaciones, ***FALLECER A CORTO PLAZO***, familiar informado de su estado clínico actual, refiere entender". *(Negrilla subrayado fuera de texto original)*. **(VER PRUEBA No. 4 pág. 11)**

6.2. El 16 de mayo de 2022, fue remitido a la clínica **Los Rosales** del municipio de Pereira, Risaralda, para manejo integral. **(VER PRUEBA No. 4)**

6.3. El diagnostico de egreso en la clínica MARIANGEL de Tuluá, Valle del Cauca, fue: ATRESIA DEL ESOFAGO CON FISTULA TRAQUEOESOFAGICA, HERIDA DEL LABIO Y DE LA CAVIDAD BUCAL,

TRAUMATISMO DEL CUELO, NO ESPECIFICADO, TRAUMATISMO DE LA CABEZA, NO ESPECIFICADO. **(VER PRUEBA No. 4)**

SÉPTIMO: En atención a las complicaciones y la necesidad de intervención quirúrgica, fue remitido a la clínica Los Rosales del municipio de Pereira Risaralda, donde se realizaron intervenciones de alta complejidad. **(VER PRUEBA No. 5)**

7.1 Ante la falta de servicio de ambulancia para trasladar a la víctima desde Tuluá, Valle del Cauca hasta Pereira, Risaralda, su compañera sentimental se vio obligada a cancelar la suma de **SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($710.000)** para el traslado y poder preservar la vida del señor **FREIMAN ANDRÉS YUSTI JARAMILLO.**

OCTAVO: El 16 de mayo de 2022, el señor **YUSTI JARAMILLO** ingresó a la UCI de la clínica **Los Rosales,** en atención a que se encontraba sedado y con ventilación mecánica, se intentó realizar nutrición por medio de sonda, sin embargo, debido al grave estado de salud de mi representado, esto no fue posible, por lo tanto, se indicó nutrición parental total. **(VER PRUEBA No. 5)**

NOVENO: El diagnóstico emitido por profesionales médicos de la clínica **Los Rosales** del municipio de Pereira Risaralda, consistió en: 1) falla respiratoria tipo 1, 2) vía aérea Difícil, 3) Trauma de cuello de alta energía, 4) Sospecha de accidente por electrocución asociado, 5) herida circunferencial de cuello, 6) Heridas en labio y cara suturadas, 7) rabdomiolisis (trauma vs accidente electrócusión) **(VER PRUEBA No. 5)**

DÉCIMO: El 19 del mismo mes y año fue sometido a una cirugía plástica cuya descripción: "COLGAJO LOCAL DE PIEL COMPUESTO DE VECINDAD ENTRE CINCO A DIEZ CENTIMETROS CUADRADOS"; lo anterior, debido a las graves heridas que presentaba. **(VER PRUEBA No. 5)**

10.1. Las heridas ocasionadas consistían en:

Vía 1 Herida en labio inferior extremo der de 8 cm de longitud que compromete piel, tcs y plano muscular, con bordes irregulares, sangrado escaso, excoriacion perilesional.

Vía 2 Herida de labio inferior extremo izq de 5 cm de longitud que compromete piel , tcs y plano muscular, con bordes irregulares, sangrado escaso, excoriacion perilesional.

Vía 3 Herida en cuello horizontal linea media de 10 cm de longitud que compromete piel, tsc y plano muscular, con bordes irregulares, sangradi escaso, excoriacion perilesional.

Vía 4 Herida en Hemicuello der de 5 cm de longitud que compromete piel, tcs con cordes irregulares, sangrado escaso, excoriación perilesional.

Vía 5 quemadura por friccion en cuello casi circular grado 1-2 que no genera constriccion a nivel cervical.

DÉCIMO PRIMERO: El 24 de mayo de 2022 le fue suministrado"ertapenem" a mi representado para el tratamiento de infección, debido a sepsis de origen pulmonar y bacteriemia por klebsiella pneumoniae esbl, en relación con el tubo orotraqueal. **(VER PRUEBA No. 5)**

DÉCIMO SEGUNDO: El 26 de mayo de 2022, se le realizó una segunda cirugía plástica cuya descripción es: asepsia y antisepsia / campos esteriles, en atención a la herida ocasionada en el dorso de la lengua que según historia clínica consistía en: "Vía 1 herida en dorso de lengua trasversal de 4 cm de longitud que compromete la mitad del espesor de la lengua". **(VER PRUEBA No. 5)**

DÉCIMO TERCERO: El 28 de mayo de 2022 fue realizada extubación exitosa y se traslada a sala de hospitalización para dar continuidad al manejo médico. **(VER PRUEBA No. 5)**

13.1. El señor **YUSTI JARAMILLO** estuvo sometido a ventilación mecánica durante 15 días, en los cuales tuvo múltiples cirugías que ponían en alto riesgo su vida.

DÉCIMO CUARTO: El 01 de junio de 2022, el señor **YUSTI JARAMILLO** fue dado de alta de la clínica **Los Rosales** del municipio de Pereira Risaralda, sin embargo, continuó con tratamiento médico, asistiendo a controles con la especialidad de cirugía plástica y tomando medicamentos para el dolor, entre otros. **(VER PRUEBA No. 5)**

14.1. Se aportan algunas de las facturas que dan cuenta de los costos de los medicamentos que el señor YUSTI JARAMILLO y su familia tuvo que sufragar en el proceso de recuperación, las cuales ascienden a la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE ($990.500).**

DÉCIMO QUINTO: El 17 de junio de 2022, siendo las 15:05 horas el señor **YUSTI JARAMILLO** acudió a la primera valoración por medicina legal en el municipio de Roldanillo, Valle del Cauca, con el fin de determinar las secuelas ocasionadas con el siniestro, en dicha diligencia las conclusiones fueron las siguientes Mecanismo traumático de lesión: Contundente y la Incapacidad médico legal DEFINITIVA fue de VEINTICINCO (25) DÍAS. **(VER PRUEBA No. 6)**

15.1. En el informe de medicina legal se establecieron unas secuelas consistentes en: ***DEFORMIDAD FÍSICA QUE AFECTA EL ROSTRO DE CARÁCTER PERMANENTE; DEFORMIDAD FÍSICA QUE AFECTA EL CUERPO DE CARÁCTER PERMANENTE A NIVEL DADA POR CICATRICES EL CUELLO***. ***Perturbación funcional del órgano sistema nervioso periférico lesión parcial plexo braquial***. **(Negrilla fuera de texto original) (VER PRUEBA No. 6)**

DÉCIMO SEXTO: El 31 de enero de 2023, el señor **YUSTI JARAMILLO,** acudió por primera vez a consulta con especialista en psicología por remisión realizada por medicina general, en esta oportunidad le diagnosticaron ***"TRANSTORNOS DE ANSIEDAD ESPECIFICADOS"*** y lo remitieron con el especialista en psiquiatría. **(VER PRUEBA No. 7)**

DÉCIMO SÉPTIMO: El 04 de febrero de 2023, el señor **YUSTI JARAMILLO**, acudió a consulta por psiquiatría, en esta oportunidad le diagnosticaron ***"TRANSTORNOS DE ADAPTACIÓN"*** y le formularon medicamentos. **(VER PRUEBA No. 8)**

DÉCIMO OCTAVO: El 04 de abril de 2023 el señor **YUSTI JARAMILLO**, acudió a consulta por psicología, en la cual, realizaron test de la persona bajo la lluvia, del análisis realizado por el médico tratante, concluyó entre otras cosas lo siguiente:

"SE RECOMIENDA SEGUIR EN TERAPIA PSOCOLÓGICA, ***YA QUE LAS DIFICULTADES QUE PRESENTA A RAÍZ DEL ACCIDENTE, HAN AFECTADO SU SITUACIÓN ACTUAL FRENTE A LOS CAMBIOS Y ADAPTACIÓN DE SU VIDA COTIDIANA Y AL MANEJO DE LAS DIFICULTADES QUE SE LE PRESENTAN EN SU DIARIO, COMPLEJOS Y DESVALORIZACIÓN DE SU IMAGEN****, PUES, PRESENTA TENSIÓN, DIFICULTAD PARA LA TOMA DE DECISIONES, Y UN NIVEL MODERADO DE ANSIEDAD CON POSIBLES CAMBIOS TENDIENTES A LA DEPRESIÓN CON MANIFESTACIONES PSICOSOMATOCAS SUBJETIVAS DEL COMPORTAMIENTO"* **(VER PRUEBA No. 12)**

DÉCIMO NOVENO: La señora **YESSICA JOANA FEIJOO LÓPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114.121.759 de Bolívar Valle del Cauca**,** es la compañera permanente del señor **YUSTI JARAMILLO** y convive con él compartiendo lecho, techo y mesa desde hace 9 años.

19.1. La señora **YESSICA JOANA FEIJOO LÓPEZ,** acompañó al señor **FREIMAN ANDRÉS YUSTI JARAMILLO,** en todas las intervenciones quirúrgicas y tratamientos médicos a los que se vio sometido a consecuencia del accidente, en ese momento experimentó momentos de tristeza, angustia y zozobra al pensar en la difícil situación que se encontraba su pareja y padre de su hija, quien lucho varios días por mantenerse con vida.

19.2. La señora **YESSICA JOANA FEIJOO LÓPEZ,** teniendo en cuenta que no laboraba para la fecha de los hechos tuvo que buscar ayuda económica con los padres del señor **FREIMAN ANDRÉS** y otros familiares, quienes le brindaron su apoyo para afrontar la difícil situación económica que generó el accidente, puesto que no solo requería cubrir los gastos del hogar, entre ellos los relacionados con sus hijas menores, sino que el señor **YUSTI** fue trasladado a la ciudad de Pereira, siendo necesario contar con recursos para acompañarlo en esa ciudad.

VIGÉSIMO: El señor **FREIMAN ANDRÉS YUSTI JARAMILLO** y la señora **YESSICA JOANA FEIJOO LÓPEZ** procrearon a la menor **SALOME YUSTI FEIJOO** identificad con el NUIP **1.114.121. 865** quien para la fecha de los hechos tenía 7 años de edad. **(VER PRUEBA No. 9)**

20.1. La menor **SALOME YUSTI FEIJOO** experimentó el intenso dolor que provoca tener a su padre al borde de la muerte, por varios días y además ver a su madre destrozada y a su familia atravesando necesidades económicas muy graves.

20.2. El señor **FREIMAN ANDRÉS YUSTI JARAMILLO** siempre ha transportado a la menor **SALOME YUSTI FEIJOO** en su vehículo tipo motocicleta, hasta su escuela e incluso cuando salían a compartir los fines de semana, momentos en familia, sin embargo, después del accidente el señor YUSTI JARAMILLO no solo se vio en la obligación de vender la motocicleta, sino que además constantemente atraviesa episodios de ansiedad y depresión que han limitado en gran medida el tiempo que compartía con su hija SALOME YUSTI

FEIJOO, quien en lo sucesivo deberá cargar con un daño antijurídico que no está en la obligación legal de soportar.

VIGÉSIMO PRIMERO: El señor **FREIMAN ANDRÉS YUSTI JARAMILLO** y la señora **MARÍA CRISTINA GONZÁLEZ GONZÁLES** procrearon a la menor **VALERIA YUSTI GONZALES** identificada con NUIP **1.114.210.656,** quien para la fecha de los hechos tenía 12 años de edad y a su corta edad tuvo que afrontar uno de los momentos más difíciles de su existencia al ver en riesgo la vida de su padre. **(VER PRUEBA No. 10)**

21.1. El grave estado de salud que atravesó el señor **FREIMAN ANDRÉS YUSTI JARAMILLO**, generó en la menor **VALERIA YUSTI GONZALES** un estado de depresión, tristeza y ansiedad el cual afrontó durante todo el tiempo de recuperación de su padre, quien estuvo postrado en la cama de un hospital durante varios días y posteriormente durante el tiempo de recuperación en casa, las múltiples dolencias e incapacidades le impedían compartir tiempo con él como habitualmente lo hacía, perjuicio moral que debe ser reparado de forma íntegra.

VIGÉSIMO SEGUNDO: La señora **OLGA CECILIA JARAMILLO CORREA** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.013.752, es la madre del señor **FREIMAN ANDRÉS YUSTI JARAMILLO,** y con ocasión al accidente experimento sentimientos de miedo, zozobra y tristeza al enterarse del estado de salud de su hijo, quien es una de las personas más importantes en su vida**. (VER PRUEBA No. 11)**

22.1. A raíz del accidente la señora **OLGA CECILIA** brindó su apoyo emocional y económico a la compañera permanente y a sus nietas, además, estuvo atenta de lo que el señor **YUSTI JARAMILLO** necesitara durante el tiempo que estuvo hospitalizado y en la actualidad le brinda su colaboración económica, debido a que él no ha podido trabajar desde la fecha del siniestro por su estado de salud y la pérdida de su herramienta de trabajo, esto es, su motocicleta.

VIGÉSIMO TERCERO: Para la fecha de los hechos el señor **FREIMAN ANDRÉS YUSTI JARAMILLO** ejercía la labor de **Oficios Varios** entre los cuales incluía el transporte de mercancías, domicilios al interior del municipio de La Victoria, Valle del Cauca, realizaba diligencias de terceras personas quienes los encargaban para tal fin, en diferentes municipios del Valle y

de Risaralda; todas las anteriores labores las desempeñaba haciendo uso de su motocicleta de placas **UXU-53E.**

23.1. En ocasiones y según la demanda de trabajo, el señor **YUSTI JARAMILLO** ejercía labores de construcción entre otras que implicaban levantar objetos pesados, sin embargo, en la actualidad después de las secuelas dejadas por el accidente de tránsito, sus brazos presentan fuertes dolores y le impide desarrollar actividades que impliquen esfuerzo físico.

VIGÉSIMO CUARTO: El salario que devengaba, ascendía al salario mínimo y algunos meses era superior, él lo empleaba para la manutención de su hogar conformado por la su compañera permanente y su hija **SALOME** y también para suplir los gastos de la menor **VALERIA YUSTI.**

VIGÉSIMO QUINTO: En el accidente de tránsito ocurrido el 12 de mayo de 2022, se generaron además de los daños en la salud del señor **FREIMAN ANDRÉS YUSTI JARAMILLO,** daños en su motocicleta de placas **UXU-53E**, la cual era la herramienta con la cual desempañaba su actividad económica. **(VER PRUEBA No. 2)**

VIGÉSIMO SEXTO: Debido a la difícil situación económica a la que se vio abocada la familia del señor **FREIMAN ANDRÉS YUSTI JARAMILLO** con ocasión al grave estado de salud que atravesó, siendo él quien proveía los ingresos para el hogar, se vieron en la obligación de vender la motocicleta para suplir los gastos generados con el accidente, situación que fue muy desafortunada teniendo en cuenta que ese era el medio empleado por el señor **YUSTI JARAMILLO** para proveer el sustento de su familia.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Posterior al siniestro, mi representado ha tenido que invertir recursos adicionales y tiempo en asistir a controles médicos, debido a complicaciones de salud presentadas a causa del accidente, generando para él y su familia una situación aún más gravosa.

VIGÉSIMO OCTAVO: Las señoras **YESSICA JOANA FEIJOO LÓPEZ** y **OLGA CECILIA JARAMILLO CORREA** y las menores **SALOME YUSTI FEIJOO** y **VALERIA YUSTI GONZALES** con ocasión al lamentable accidente que tuvo al borde de la muerte al señor **YUSTI JARAMILLO**, experimentaron un profundo dolor, aflicción, sentimientos de desesperación,

desasosiego, puesto que mi representado constituye un pilar fundamental en sus vidas, pues que es su apoyo no solo emocional, sino económico y al estar en esa difícil situación, trajo consigo sentimientos de dolor y tragedia para su núcleo familiar. **(Se prueba con testimoniales en el evento de iniciar proceso judicial)**

VIGÉSIMO NOVENO: EL 21 de octubre de 2022 se radicó ante el correo electrónico notijudicialcelsiaco@celsia.com, de propiedad de la accionada, solicitud de información, así:

> ***"PETICIÓN***
> ***PRIMERA:*** *Se Informe de manera escrita y detallada cuál es la empresa propietaria de la infraestructura de distribución de energía eléctrica que comprende los postes del municipio de La Victoria, Valle del Cauca en especial el que se encuentra ubicado frente a la nomenclatura calle 18 No. 3-15 barrio Santa Teresa y los demás que se ubican desde este punto con destino al sector denominado las peñitas.*
> ***SEGUNDA:*** *Se Informe de manera escrita y detallada cuáles son las empresas tienen instaladas redes de telecomunicaciones o de terceros sobre el poste ubicado en la calle 18 frente a la nomenclatura 3-15 barrio Santa Teresa y los demás que se ubican desde este punto con destino al sector denominado las peñitas.*
> ***TERCERA:*** *Informe de manera amplia, escrita y detallada si las redes eléctricas y de telecomunicaciones instaladas sobre el poste ubicado en la calle 18 No. 3-15 barrio Santa Teresa en el municipio de La Victoria Valle del Cauca, se encuentran acorde con las condiciones técnicas del reglamento técnico de Instalaciones eléctricas -RETIE y demás normas aplicables en especial las distancias de seguridad establecidas en su artículo 13 y siguientes.-ANEXO GENERAL DEL RETIE RESOLUCIÓN 9 0708 DE AGOSTO 30 DE 2013 CON SUS AJUSTES*[1]
> ***ANEXAR DOCUMENTO SOPORTES DE LA RESPUESTA.***
> ***CUARTA:*** *Informe cuál es el tipo de red (urbana o rural) al que pertenece el poste ubicado frente a la calle 18 No. 3-15 barrio Santa Teresa en el municipio de La Victoria Valle del Cauca.*
> ***QUINTA:*** *Informe cuál es el tipo de red (media, baja o alta tensión) al que pertenece el poste ubicado frente a la calle 18 No. 3-15 barrio Santa Teresa en el municipio de La Victoria Valle del Cauca.*
> ***SEXTA:*** *Informe cuál es la empresa propietaria de los cables que desde la calle 18 No. 3-15 barrio Santa Teresa en el municipio de La Victoria Valle del Cauca hasta la salida al municipio de Obando se encuentran abandonados colgando de los postes sin conservar las distancias de seguridad*

[1] https://www.minenergia.gov.co/es/misional/energia-electrica-2/reglamentos-tecnicos/reglamento-t%C3%A9cnico-de-instalaciones-el%C3%A9ctricas-retie/

establecidas en el RETIE y poniendo en peligro la seguridad de los ciudadanos.

SÉPTIMA: *Se informe si la empresa ha tenido conocimiento de accidentes de tránsito generados por el deficiente estado de las redes ubicadas en la calle 18 No. 3-15 barrio Santa Teresa en el municipio de La Victoria Valle del Cauca, en caso positivo, informe las labores adelantas para determinar los motivos de los accidentes y las medidas adoptadas para que no se generen más siniestros. Aportar los correspondientes soportes documentales.*

OCTAVA*: Informe cuáles son los operadores de servicios que comparten la infraestructura a la que pertenece el poste instalado frente a la nomenclatura de la calle 18 No. 3-15 barrio Santa Teresa en el municipio de La Victoria Valle del Cauca.*

NOVENA: *Se aporte copia de los soportes de la visita técnica realizada el miércoles 31 de agosto de 2022, para validar el estado de las redes eléctricas de media y baja tensión de la compañía ubicadas en la vía, diagonal a la calle 18 No 3-15, del barrio Santa Teresa del Municipio de La Victoria, Finca las Palmas, departamento del Valle del Cauca.*

DÉCIMA: *Se informe de manera escrita y detallada cuales fueron las actividades realizadas para determinar y establecer la propiedad de los cables reventados ubicados en la calle 18 No 3-15, del barrio Santa Teresa del Municipio de La Victoria, Finca las Palmas, departamento del Valle del Cauca, obteniendo como resultado que dichos cables son de propiedad de la empresa de COMUNICACION CELULAR S.A. - COMCEL S.A. conocida como Claro Colombia.*

DÉCIMA PRIMERA: *Se aporte copia del contrato suscrito entre CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. con la empresa de COMUNICACION CELULAR S.A. - COMCEL S.A. conocida como Claro Colombia, para el uso de la infraestructura dispuesta por la primera, en la calle 18 frente a la nomenclatura 3-15 barrio Santa Teresa.*

DÉCIMA SEGUNDA: *Se aporte copia de los contratos suscritos por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P con las demás empresas de telecomunicaciones, para el uso de la infraestructura dispuesta por la primera en la calle 18 frente a la nomenclatura 3-15 barrio Santa Teresa del Municipio de la Victoria Valle del Cauca.*

DÉCIMA TERCERA*: Se Informe de manera escrita y detallada, la fecha en la que se haya realizado mantenimiento a la infraestructura de distribución de energía eléctrica ubicada en la calle 18 frente a la nomenclatura 3-15 del barrio Santa Teresa del municipio de La Victoria, Valle del Cauca, con anterioridad al 14 de abril de 2022, anexar documentos que soporten la respuesta.*

DÉCIMA CUARTA: *Se entregue copia de la póliza de responsabilidad civil Extracontractual en la que se encuentren asegurados los riesgos propios de la actividad que desarrolla Celsia, en especial, aquella que tenga vigencia para los días 14 de abril de 2022 y 12 de mayo de 2022 por hechos ocurridos en la calle 18 frente a la nomenclatura 3-15 barrio Santa Teresa del Municipio de la Victoria Valle del Cauca."*

29.1. Teniendo en cuenta que la entidad no emitía respuesta se interpuso acción constitucional de tutela, logrando que la accionada el día 18 de noviembre emitiera respuesta en la que indicó, entre otras cosas, lo siguiente:

*Así también, se informa que en el lugar donde se indica ocurrieron los eventos que generan la presente petición, se encontró una guaya (objeto metálico)y un cable reventado de propiedad de una empresa de telecomunicaciones que se identifica como COMUNICACION CELULAR S.A. -COMCEL S.A., conocida como Claro Colombia. El cable reventado fue recogido en la base del poste de Celsia Colombia S.A. E.S.P. como se observa en las fotografías que se anexan a continuación: (….) (**VER PRUEBA No. 20)***

TRIGÉSIMO: El daño, es decir, las graves heridas causadas en la humanidad del señor **FREIMAN ANDRÉS YUSTI JARAMILLO** resultan causalmente relacionadas con el accidente de tránsito ocasionado por cables provenientes de la red eléctrica y de telecomunicaciones que se encontraban atravesados sobre el pavimento (vía pública del municipio de La Victoria) **(VER PRUEBAS No. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8)**

30.1 El daño causado, del cual se pretende la indemnización, cumple con los requisitos doctrinales y jurisprudenciales por es **directo, personal y cierto.**

30.2 El grave estado de salud que enfrentó mi representado ocasionó una serie de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales al grupo de convocantes que deberán ser indemnizados por los aquí demandados, de acuerdo a los parámetros jurisprudenciales establecidos por la Corte suprema de Justicia, máximo órgano de la Jurisdicción ordinaria, de acuerdo a los principios **de reparación integral y equidad.**

TRIGÉSIMO PRIMERO: Con ocasión al accidente de tránsito objeto de la presente acción civil, se deriva y se tramita en la actualidad proceso

penal por el delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS bajo rad 768956000192202250235**,** proceso que se sigue en la **FISCALÍA 16 LOCAL DE ZARZAL, VALLE DEL CAUCA** investigación penal en la cual mis representados tienen derecho a la Verdad, Justicia y Reparación, conforme lo establecen los artículos 11,133,135 y 36 del C.P.P., tendientes a que se esclarezca los móviles del siniestro de tránsito.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Las lesiones causadas al señor **FREIMAN ANDRÉS YUSTI JARAMILLO** y las secuelas en accidente, le impiden desarrollar cabalmente su personalidad y su proyecto de vida, como quiera que refleja auto desvalorización por las cicatrices generadas en su cuello y rostro y las limitaciones para realizar las actividades que cotidianamente desarrollaba sin dificultad.

30.1 En la actualidad, el señor FREIMAN ANDRÉS, ha dejado de asistir a eventos que le impliquen socializar con personas ajenas a su núcleo familiar más cercano, por temor a ser señalado y rechazado por las cicatrices de su rostro, cuello y lengua.

TRIGÉSIMO TERCERO: La indemnización que se solicitará deberá ser asumida por los demandados o sus correspondientes aseguradoras conforme a las pólizas de responsabilidad civil extracontractual que estuvieran vigentes para la fecha de los hechos.

TRIGÉSIMO CUARTO: El 08 de agosto de 2023, se radicó ante los correos electrónicos notificacionesclaro@claro.com.co, peticionesjudiciales@claro.com.co, notijudicialcelsiaco@celsia.com, servicioalcliente@suramericana.com.co, notificacionesjudiciales@sura.com.co notificacionesjudiciales@suramericana.com.co, reclamación administrativa por amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual por el accidente de tránsito en el que se vio involucrado el señor **FREIMAN ANDRÉS YUSTI JARAMILLO** el 12 de mayo de 2022 cuando se transportaba en su motocicleta de placas **UXU53E** por la calle 18 No. 3-15 barrio Santa Teresa del municipio de La Victoria Valle del Cauca y se enredó en unos cables que se encontraban descolgados desde la red eléctrica del sector, hasta el pavimento. **(VER PRUEBA No. 21)**

34.1. La **EMPRESA DE ENERGÍA CELSIA,** objetó la reclamación el pasado 30 de agosto de 2023 indicando una vez más que el cable que ocasionó el accidente era de propiedad de la empresa CLARO: **(VER PRUEBA No. 22)**

"De acuerdo con la revisión realizada a terreno al lugar donde se indica ocurrieron los eventos que generan la presente petición, se encontró una guaya (objeto metálico) y un cable reventado de propiedad de una empresa de telecomunicaciones que se identifica como COMUNICACION CELULAR S.A. - COMCEL S.A., conocida como Claro Colombia. El cable reventado fue recogido en la base del poste de Celsia Colombia S.A. E.S.P. cómo se observa en las fotografías que se anexan a continuación:

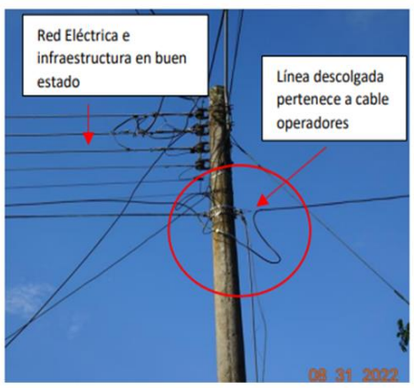

Esta información se le entrego al dar respuesta al derecho de petición presentado por usted el día 21 de octubre de 2022.

Por otro lado, nos permitimos rechazar su afirmación respecto a que Celsia Colombia S.A. E.S.P. es propietaria de la infraestructura de telecomunicaciones ubicada en la calle 18 No. 3-15 barrio Santa Teresa en el municipio de la Victoria - Valle del Cauca, que causo el siniestro por usted relacionado, resaltando que la infraestructura eléctrica ubicada en el sector se encontraba y se encuentra en óptimas condiciones de operación, por lo que su reclamación debe ser dirigida al propietarios de la infraestructura de telecomunicaciones."(…)

34.2. La **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES CLARO** no emitió repuesta a la reclamación por lo cual se interpuso acción constitucional de tutela rad 2023-00097 ante el Juzgado Promiscuo Civil Municipal de La Victoria, Valle del Cauca, la cual fue admitida el 30 de octubre de 2023, otorgando a la accionada el término de 02 días para que contestara, motivo por el cual el 01 de noviembre de 2023, emitió respuesta en la que indicó: **(VER PRUEBA No. 23)**

"Con relación a la comunicaciónaludidamediante lacual se informa sobre unos hechos relacionados con el accidente de tránsito ocurrido el 12 de mayo de 2022 en el Municipio de La Victoria (Valle del Cauca), en el que se vio involucrado el señor Yusti Jaramillo, al transportarse en un vehículo automotor identificado con la placa UXU 53Ey en el que requiere indemnización de perjuicio, nos permitimos responder de la siguiente manera:1.No es posible acceder a la pretensión de indemnización de perjuicios en razón a que los elementos de responsabilidad civil no se encuentras demostrados, esto es, no existe fundamentosfácticos ni jurídicos que permitan evidenciar de manera siquiera sumaria,

que Comcel S.A. es responsable del referido accidente de tránsito, más aún cuando no se tiene certeza sobre las causas del siniestro referido por usted, en el que indica de manera clara que redes eléctricas pudieron ocasionar el mismo.2.Por otra parte,tal y como usted lo reconoce en su comunicación, en la dirección en la quepresuntamentese causó el siniestronarrado por usted, se evidencia instalación de diferentes redes de distintos serviciosprestados por distintas empresas, entre ellos, el servicio público de luz; servicio que no ha prestado ni presta Comcel S.A. por no ser su objeto social.En los anteriores términos damos respuesta a su petición"

34.3 La compañía **SUDAMERICANA DE SEGUROS SURA S.A** objetó la reclamación el pasado 08 de septiembre de 2023 indicando: **(VER PRUEBA No. 24)**

"En este caso, realizamos un análisis a la reclamación directa enviada a nuestra correspondencia el pasado 08 de agosto de 2023, por las lesiones corporales sufridas por su representado FREIDMAN ANDRÉS YUSTI JARAMILLO, luego que el pasado 12 de mayo de 2022, mientras su representado se transportaba en su motocicleta de placas UXU53E, se Enredara con unos cables provenientes de la red eléctrica y de telecomunicaciones que se encontraban descolgados y atravesados sobre el pavimento (vía pública del municipio de La Victoria), en la calle 18 No. 03-15, en el barrio Santa Teresa en el municipio de La Victoria, Valle del Cauca.

Al respecto, le informamos que, en el seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, el siniestro se configura cuando se demuestra la responsabilidad del asegurado en el hecho por el cual se reclama; por lo tanto, es fundamental la existencia de los tres elementos constitutivos de la responsabilidad, es decir culpa, daño y relación de causalidad entre la primera y el segundo.

En el mismo sentido, para que se pueda brindar cobertura de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros se requiere que esté probada la responsabilidad de nuestro Asegurado; en el presente caso, de manera respetuosa hemos de manifestar que, analizada la documentación por usted allegada, no consideramos acreditada la responsabilidad a la luz de lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio."

III. PERJUICIOS OCASIONADOS QUE DEBEN SER INDEMNIZADOS

1. EXTRAPATRIMONIALES

1.1. Con relación a los perjuicios extrapatrimoniales causados directamente a los DEMANDANTES en la modalidad de **DAÑO MORAL,** solicito se les reconozcan las siguientes sumas:

1.1.1. Por concepto de **DAÑO MORAL** a favor del señor **FREIMAN ANDRÉS YUSTI JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.209.216 de La Victoria, Valle del Cauca, víctima directa del accidente de tránsito acaecido el 12 de mayo de 2022, la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($72.000.000)**

1.1.2. Por concepto de **DAÑO MORAL** a favor de la menor **VALERIA YUSTI GONZÁLES** identificada con NUIP 1.114.210.656, representada por su padre, quien actúa en calidad víctima indirecta (Hija de la Víctima) la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($30.000.000)**

1.1.3. *Por concepto de **DAÑO MORAL** a favor de la señora **YESSICA JOANA FEIJOO LÓPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114.121.759 de Bolívar, Valle del Cauca en calidad de víctima indirecta (compañera Permanente de la Víctima) la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($35.000.000)***

1.1.4. *Por concepto de **DAÑO MORAL** a favor de la menor **SALOME YUSTI FEIJOO** identificada con NUIP 1.114.121.865 representada por su madre YESSICA JOANA FEIJOO LÓPEZ y su padre, quien actúa en calidad víctima indirecta (hija de la Víctima), la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($30.000.000)***

1.1.5. *Por concepto de **DAÑO MORAL** a favor de la señora **OLGA CECILIA JARAMILLO CORREA** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.013.752 quien actúa en calidad de víctima indirecta (Madre de la Víctima) la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($30.000.000)***

1.2 Con relación a los perjuicios extra patrimoniales causados directamente a los DEMANDANTES en la modalidad de **DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN,** solicito se les reconozcan las siguientes sumas:

1.2.1 *Por concepto de **DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN** a favor del señor **FREIMAN ANDRÉS YUSTI JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.209.216 de La Victoria, Valle del Cauca, víctima directa del accidente de tránsito acaecido el 12 de mayo de 2022, la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($72.000.000)***

2. PATRIMONIALES

2.1. Con relación a los daños patrimoniales causados a la víctima directa el señor **FREIMAN ANDRÉS YUSTI JARAMILLO** en la modalidad de **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO**, solicito se le reconozcan las siguientes sumas:

2.1.1 Por concepto de **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO** a favor del señor FREIMAN ANDRÉS YUSTI JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.209.216 de La Victoria, Valle del Cauca, víctima directa del accidente de tránsito acaecido el 12 de mayo de 2022, la suma de **NOVECIENTO TREINTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE ($930.833).**

2.2. Con relación a los daños patrimoniales causados a la víctima directa el señor ***FREIMAN ANDRÉS YUSTI JARAMILLO*** en la modalidad de **DAÑO EMERGENTE,** solicito se le reconozcan las siguientes sumas:

2.2.1. Por daños ocasionados a la motocicleta de placas **UXU-53E**, la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($2.770.000).**

2.2.2. Por concepto de parqueadero de la motocicleta **UXU-53E** la suma de **TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($350.000)**

2.2.3. Por concepto de traslado en ambulancia desde Tuluá Valle del cauca hasta Pereira Risaralda, la suma de **SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($710.000).**

2.2.4. Por concepto de medicamentos y terapias suministrados al señor **FREIMAN ANDRÉS YUSTI** la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE ($280.500)**

IV. CUANTÍA:

Con el propósito de establecer de manera clara y razonada la cuantía de las pretensiones que se solicitan, me permito anexar el siguiente cuadro:

CONVOCANTES	DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES	DAÑOS PATRIMONIALES

Víctima directa **FREIMAN ANDRÉS YUSTI JARAMILLO**	$72.000.000 P. MORALES $72.000.000 Daño a L.V. de Relación = **$144.000.000**	**$4.110.500** Daño Emergente
Víctima indirecta (hija) **VALERIA YUSTI GONZÁLES**	**$30.000.000** P. MORALES	**$930.833** Lucro Cesante Consolidado
Víctima indirecta (Compañera permanente) **YESSICA JOANA FEIJOO LÓPEZ**	**$35.000.000** P. MORALES	
Víctima indirecta (hija)**SALOME YUSTI FEIJOO**	**$30.000.000** P. MORALES	
Víctima indirecta (madre)***OLGA CECILIA JARAMILLO CORREA***	**$30.000.000** P. MORALES	
TOTALES	**$269.000.000**	
GRAN TOTAL		**$274.041.333**

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SE INVOCAN

MARCO NORMATIVO:

El anterior requerimiento lo hago basado en la legislación colombiana, como son el Código Civil en sus artículos 1494, 2341, 2342, 2343, 2344, 2356 Articulo 1077 del Código de Comercio, Articulo 1080. Modificado. L510/99, Articulo 111, Articulo 69 del C. de T.T. De nuestro Código Civil Colombiano (ley 57 de 1987).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA:

Como bien es sabido, cuando hablamos de responsabilidad civil extracontractual, se debe tener en cuenta aquellas actividades que son consideradas peligrosas, en el caso que nos ocupa no debemos perder de vista que se trata de la conducción de energía, que se encuentra catalogada como tal (actividad peligrosa), de

mismo modo, es pertinente señalar que, desde un exhaustivo análisis del artículo 2356 del C. Civil, la doctrina y la jurisprudencia ha tendido a bien consolidar una teoría que ha hecho carrera, y esta se resume en considerar que "*los únicos elementos estructurales de esta especie de responsabilidad son el* ***ejercicio de una actividad peligrosa****, la* ***causación de un daño*** *y la* ***relación de causalidad entre aquélla y éste****, exigiendo "tan sólo que el daño pueda imputarse […] por los peligros que implican, inevitablemente anexos a ellas" (cas. civ. Sentencia de 14 de marzo de 1938, XLVI, 1932, pp. 211-217), sin requerir "la prueba de la culpa para que surja la obligación de resarcir… y por ello basta la demostración del daño y el vínculo de causalidad*"

Además, en esa providencia se señaló, "*desde la sentencia de 16 marzo de 1945 (LVIII, p. 668), "la Corte, en reiteradas oportunidades, ha calificado la electricidad como peligrosa, ubicando la responsabilidad derivada de los daños causados por su virtud en las previsiones del artículo 2356 del Código Civil, en cuyo caso,* ***el damnificado tiene la carga probatoria de "demostrar que el perjuicio se causó por motivo de la generación, transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica***" *(Sentencia de 8 de octubre de 1992, CCXIX, p. 523), esto es, el daño y la relación de causalidad con elementos probatorios suficientes e idóneos, sujetos a contradicción, defensa y apreciados por el juez con sujeción a la sana crítica y libre persuasión racional. En esta especie de responsabilidad por actividades peligrosas, en la cual se sitúa, a no dudarlo, la emanada de la electricidad, a quien se señala autor del menoscabo inmotivado de un derecho o interés legítimo protegido por el ordenamiento jurídico, no es dable excusarse ni exonerarse con la probanza de una conducta diligente, pues, aún, adoptando la diligencia exigible según la naturaleza de la actividad y el marco de circunstancias fáctico, para tal efecto, debe acreditar el elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación exclusiva de un tercero o de la víctima como causa única (XLVI, p. 216,516 y 561), es decir, que no es autor" (cas. civ. sentencia SC-123-2008[11001-3103-035-1999-02191-01])*"2.

Con base en lo anterior, como actividad peligrosa todo lo que esté relacionado con la conducción de energía, la culpa se presume, por ende, para que prospere la pretensión indemnizatoria bastará que el demandante demuestre la existencia del daño, que este se produjo a causa de la actividad calificada como peligrosa, caso en el cual son obligados a repararlo tanto la persona que desarrolla la actividad como aquella por cuenta de la cual se ejerce ésta, salvo que se demuestre que el perjuicio se produjo por caso fortuito, fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o hecho de un tercero.

CARGA DE LA PRUEBA FRENTE A LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN EL EJERCICIO DE UNA ACTIVIDAD RIESGOSA.

La jurisprudencia ha sido pacifica en determinar los elementos que constituyen la responsabilidad civil por el ejercicio de una actividad peligrosa (art 2356) y al respecto establece que no es necesario probar la culpa, sin embargo, a la víctima le corresponde probar:

A) **Existencia del Daño:** Frente a la existencia del daño y más específicamente para el daño inmaterial en la modalidad de " Daños Morales" la Corte Suprema de Justicia en sala de casación civil y el Honorable Consejo de Estado; han sido pacíficos en definir el daño moral: "como la afectación de los sentimientos y la alteración negativa de la vida interior de la persona la cual lleva consigo una sentimiento de; dolor, aflicción, desesperación, desasosiego entre otros" De igual manera, y a pesar de que, se han establecido parámetros para su tasación, lo cierto del caso es que el juez deberá verificar las circunstancias particulares del caso.

De igual manera la 2jurisprudencia de ambos órganos de cierre ha sido pacífica en el sentido de que; para las relaciones propias de esposos o compañeros permanentes, y relaciones paterno filial de primer y segundo grado, y en general el primer y segundo grado de consanguinidad; únicamente requiere acreditar el parentesco, a

[2] SU Consejo de Estado del 28 de Agosto 2014.

través de los correspondientes registros civiles; para que de allí se parta de una presunción legal en cabeza y en favor de las víctimas.

Frente al caso SUB – EXAMINE, observamos que efectivamente, entre las víctimas indirectas y la víctima directa, existe un lazo de consanguinidad y afectivo; pues quienes reclaman a parte del directamente lesionado, son sus hijas, su madre y su compañera permanente. Para la época de los hechos el señor FREIMAN ANDRÉS YUSTI JARAMILLO gozaba de buenas condiciones de salud que le permitían desempeñar sus labores cotidianas y cubrir los gastos de su hogar, teniendo en cuenta que se trata de una persona muy joven con tan solo 35 años de edad.

Respecto a la compañera permanente, las hijas y la madre del señor FREIMAN ANDRÉS YUSTI JARAMILLO, es pertinente indicar que la jurisprudencia ha sido clara en afirmar que basta con la acreditación del parentesco para que se pueda inferir los perjuicios morales sufridos por los familiares de la víctima directa, hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, para el de marras es evidente la afectación emocional del círculo cercano del señor FREIMAN ANDRÉS YUSTI JARAMILLO, el cual conforma el grupo de DEMANDANTES, puesto que con ocasión al accidente este último estuvo a punto de morir y tuvo que sobrellevar varios meses difíciles en los que solo el apoyo y el amor de su familia lo motivaron a luchar por su vida. Como ya se ha expuesto el señor FREIMAN ANDRÉS YUSTI antes de los hechos que dan origen a la presente era quien apoyaba emocional y económicamente a su familia por lo que la situación por la que tuvo que atravesar generó para ellos no solo una fuerte depresión y ansiedad sino un desequilibrio económico que a hoy persiste.

De acuerdo a lo anterior, se encuentra acreditado el daño moral de los DEMANDANTES.

B) El hecho dañoso se produjo con ocasión a una actividad peligrosa

De acuerdo al informe Policial de accidente de tránsito y los informes ejecutivos y de campo del accidente de tránsito, se tiene acreditado

que la causa que ocasionó el siniestro fue el "*cable de energía reventado y cable fibra óptica*", circunstancia que acredita que el hecho dañoso se produjo a causa del ejercicio de una actividad calificada como peligrosa, en este caso la conducción de energía.
Conforme a lo anterior, se deja de presente que se tienen un sin número de testimoniales que dan cuenta de que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el hecho son las mismas que aquí se exponen y serán allegados estos testimonios al proceso judicial que se inicie, al igual que los registros fotográficos y videográficos de momentos posteriores al siniestro.

La responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas o riesgosas, como especie autónoma de los diferentes tipos de responsabilidad constituye uno de los cambios más significativos en este campo de derecho en los últimos cien años, pues la búsqueda de una forma de responsabilidad civil "objetiva" y en virtud la maquinización de la sociedad y la forma como irrumpió en el ejercicio diario de la vida, llevaron a la jurisprudencia y doctrina francesa y posteriormente a la colombiana, a reconocer una especie autónoma de responsabilidad civil en donde no es que se prescindía de la culpa como elemento estructurante de la responsabilidad, sino que se configura una responsabilidad objetiva en razón a la actividad desarrollada.

Antonio & Londoño
Abogados Asociados S.A.S.

A tono con lo anterior, ha sido unánime la jurisprudencia en señalar que, existe una forma de responsabilidad llamada "responsabilidad por el ejercicio de actividades riesgosas" en las que no se debate sobre la culpa para indagar la obligación de reparar el daño, y solo se admite la causa extraña única y determinante como medio de defensa.

Para el caso en particular no existe duda, que en efecto la conducción energía es catalogada por la jurisprudencia, como ejercicio de una actividad riesgosa y que ese ejercicio de esa actividad estaba presente al momento del siniestro de tránsito y que, además fue la causa eficiente del daño y del fatal desenlace.

Es importante precisar que la empresa de energía CELSIA es la propietaria de la infraestructura eléctrica del sector y en el marco de una relación contractual con la empresa CLARO le permite a esta última instalar el cableado necesario para prestar el servicio de internet en el sector, por consiguiente, tanto la propietaria de la red como la usufructuaría de la misma, están legitimadas por pasiva en el presente asunto.

C) Causalidad entre el hecho y el daño

Existen elementos probatorios que nos llevan a concluir que, efectivamente existe un nexo causal entre el hecho (ejercicio de la actividad riesgosa) y el daño causado.

Para el caso en concreto se observa que, la causalidad se logra establecer a través de los siguientes medios probatorios: de las documentales (informe de accidente de tránsito, informes ejecutivos y de campo del accidente de tránsito) se da cuenta de que accidente fue ocasionado por un "*cable de energía reventado y cable fibra óptica*", (la historia clínica, el informe pericial de Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses) dan cuenta de que las lesiones causadas a la víctima son consistentes con el relato del examinado, esto significa que existe relación entre lesiones y el siniestro.

Antonio & Londoño
— Abogados Asociados —

Para el caso en concreto, tenemos que, si bien el señor FREIMAN ANDRÉS YUSTI JARAMILLO se desplazaba en su motocicleta esto es, ejerciendo una actividad peligrosa como lo es la conducción de vehículos, esta no fue la causa del daño ocasionado, puesto que esta última está relacionada como ya se ha mencionado en múltiples oportunidades, con los cables reventados que se encontraban sobre el pavimento de la vía pública del sector del hecho.

De igual manera, el señor FREIMAN ANDRÉS YUSTI JARAMILLO no infringió norma de tránsito y tampoco tuvo incidencia causal en el fatal desenlace, pues en efecto los cables atravesaban la vía que necesariamente él debía recorrer para ingresar al municipio, por consiguiente, la víctima fue extraña a la causa del daño.

No puede perderse de vista que, el impacto fue de tal magnitud que causó graves heridas que conllevaron al señor FREIMAN ANDRÉS YUSTI JARAMILLO a requerir atención de urgencia y a ser remitido a un hospital de mayor complejidad ubicado en un municipio diferente al que se produjo el siniestro, en donde lo sometieron a ventilación mecánica que le permitiera seguir con vida.

Por lo anteriormente expuesto se concluye, que el accidente se presentó en el ejercicio de una actividad riesgosa, que la propietaria de la infraestructura de la red eléctrica del sector, al igual que la empresa propietaria del cable reventado son las llamadas a resarcir los daños ocasionados de forma directa o a través de las compañías aseguradoras.

INDEMNIZACION DE PERJUICIOS

Para el caso de marras, es evidente que la causa del siniestro fue "*cable de energía reventado y cable fibra óptica*", por ende, la propietaria y la usufructuaria de la infraestructura eléctrica son quienes deben asumir el riesgo creado en el ejercicio de su actividad riesgosa.

La indemnización de perjuicios materiales conforme a lo señalado en el artículo 1613 de Código Civil Colombiano, comprende el daño emergente y el lucro cesante, rubros cuya valoración deberá atender los principios de reparación integral y equidad según lo preceptuado por el artículo 16 de la ley 446 de 1998.

Según el artículo 1494 del código civil, las obligaciones nacen de diversas situaciones, entre estas se contempla el daño causado a una persona, dichos postulados que dan origen a las obligaciones como fuente directa, se encuentran consagrados en la ley y exigen de forma común la culpa del responsable, la violación del derecho de otro y estos permite al perjudicado reclamar indemnización.

De antaño la jurisprudencia ha establecido que cuando se está en presencia de un daño producto de una acción peligrosa, se presume la culpa del agente que la realiza (art 2356), circunstancia que exime a la víctima del hecho dañoso del deber de probar la existencia de culpa,

siendo suficiente comprobar los hechos determinadores el ejercicio de la actividad peligrosa y los perjuicios ocasionados.

DAÑOS QUE CAUSA EL ASEGURADO

Ahora bien, es menester resaltar que cuando se habla de indemnización para la víctima, las normas de responsabilidad civil extracontractual hacen referencia al resarcimiento de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados a raíz del hecho.

Partiendo de lo expuesto, cabe anotar que es labor del juzgador ordenar la reparación integral de los perjuicios causados, contemplada en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

En tratándose del vínculo jurídico que existe entre el demandado y la víctima, no cabe duda que los daños son causados por el asegurado, de ahí que la ley 45 de 1990 en su artículo 84 haya cambiado la siguiente expresión: «*los perjuicios patrimoniales que* ***sufra*** *el asegurado*», por «*los perjuicios patrimoniales que* ***cause*** *el asegurado*».

Es por lo anterior que, en la sentencia bajo radicado número SC 20950-2017 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, se indicó:

> *"(…) cuando la norma en comento alude a «los* perjuicios *patrimoniales que cause el asegurado» no se está refiriendo a la clasificación de los perjuicios (patrimoniales y extrapatrimoniales) dentro de la relación jurídica sustancial entre demandante y demandado en el proceso de responsabilidad civil, sino al detrimento económico que surge para el asegurado dentro de la relación que nace en virtud del contrato de seguro, los cuales son siempre de carácter patrimonial para el asegurado, independientemente de la tipología que se les haya asignado al interior del proceso de responsabilidad civil."*

Es sabido que el perjuicio que sufre el responsable del hecho dañoso, es de carácter patrimonial dado que debe pagar la indemnización a la

víctima que determine el juzgador, por lo tanto, se verá afectada su economía al momento de cumplir con tal obligación, la cual es trasladada a la compañía aseguradora cuando de manera previa se ha adquirido póliza de responsabilidad civil o el amparo de esta en otro tipo de seguros.

Así las cosas, se reitera que los daños a reparar constituyen un detrimento patrimonial en la modalidad de daño emergente para el responsable de los hechos, quien debe ser condenado al pago de los perjuicios sufridos por la víctima.

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

ARTÍCULO 2341. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.

Ese sentido fue el advertido en la providencia CSJ SC 10 feb. 2005, Rad. 7173, según la cual:

> *"siendo tradicionalmente la responsabilidad civil de dos clases, contractual y extracontractual, según el texto precitado [en alusión al original artículo 1127 del Código de Comercio] habría de afirmarse que el seguro se constituía en favor del asegurado, por cuanto la prestación asumida por el asegurador era la de indemnizarlo a él, mas no al tercero damnificado, quien, además, en esta etapa normativa, por expreso mandato del artículo 1133 del Código de Comercio, estaba desprovisto de acción directa para exigir a la compañía el resarcimiento del daño causado por el siniestro (…) En el estadio actual se le asigna otro rol al seguro de responsabilidad civil, pues ha cambiado sustancialmente el principio por el cual la obligación del asegurador era la de "indemnizar los perjuicios patrimoniales que sufra el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley" (se subraya), para ser reemplazada por la de "indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y* ***tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización****, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado" (se subraya), conforme a la reforma que al mentado artículo 1127 del Código de Comercio introdujo el 84 de la ley 45 de 1990 (…) Como se aprecia, a los seguros de esta clase, en sentido lato, se les ha otorgado una*

doble función de la que antes carecían, dado que, a más de proteger de algún modo y reflejamente el patrimonio del asegurado, pretenden directamente reparar a la víctima, quien, de paso, entra a ostentar la calidad de beneficiaria de la indemnización (subrayado fuera de texto original)."

SEGURO DE RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO. 1127. *DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD. MODIFICADO. LEY 45 DE 1990, ART. 84. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado. (negrilla fuera del texto).*

En la providencia SC10048-2014, 31 Jul. 2014, Rad. 2008-00102-01 se señaló que:

«en general, el «seguro de responsabilidad» cumple una función preventiva y reparadora, puesto que salvaguarda o protege el patrimonio del «asegurado» autor o causante del hecho dañino y también le brinda amparo a los damnificados, convirtiéndolos en «beneficiarios» de la indemnización, reconociéndoles inclusive la facultad de accionar de manera directa frente al asegurador».

La indemnización debe ser la medida justa del daño sufrido por el tercero en casos de responsabilidad civil, de lo contrario, se estaría propiciando la cultura de la irresponsabilidad de los asegurados, patrocinada por las compañías de seguros que deben ser conscientes de las necesidades imperiosas de reparación integral, para así no tener que atiborrar los despachos judiciales con reclamaciones de sumas que a la postre serían mucho mayores a las que se reclaman, teniendo en cuenta otros perjuicios que no se han tasado, más los correspondientes intereses y demás tópicos que entrarían en el rubro de costas o agencias en derecho.

Es así como de la manera más respetuosa me permito presentar la presente solicitud de indemnización, para agilizar y llevar a buen término el caso que nos ocupa, emitiendo constancia de la indemnización de perjuicios al proceso penal que cursa por los hechos narrados y firmando el correspondiente contrato de transacción si se llegare a un acuerdo pecuniario.

JURISPRUDENCIA

Frente a la obligación y responsabilidad de indemnización atribuida a la aseguradora, en el entendido que la función de los seguros de responsabilidad civil es cumplir función preventiva y reparadora, salvaguardando el patrimonio del asegurado, brindando además amparos a las víctimas del daño causado por este, referente a daños patrimoniales y/o extra patrimoniales, tenemos como fundamento la siguiente:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado ponente: ARIEL SALAZAR RAMIREZ, Bogotá D.C., quince (15) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 05001-31-03-005-2008-00497-01 - SC 20950-2017.

"Cuando las normas de responsabilidad civil extracontractual aluden a la indemnización a favor de la víctima, es claro que refieren al resarcimiento de la totalidad de los daños que infirió la conducta o actividad atribuida al responsable, sean ellos de orden patrimonial o extrapatrimonial.

Así también se desprende del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, conforme al cual la valoración de daños debe atender el principio de reparación integral, de ahí que la obligación del juzgador sea ordenar la indemnización plena de los perjuicios padecidos por el damnificado.

*Desde el punto de vista del vínculo jurídico que surge entre la víctima y el demandado a quien se declara responsable de los perjuicios, no está sujeto a discusión que tales daños son causados por el asegurado, de ahí que el artículo 84 de la ley 45 de 1990 haya corregido en la descripción normativa la expresión «los perjuicios patrimoniales que **sufra** el asegurado», por la nueva «los perjuicios patrimoniales que **cause** el asegurado».*

Mas, no es menos cierto que los perjuicios que el demandado causa a la víctima le generan un detrimento económico al tener que pagar la condena a indemnizar integralmente los daños que causa al demandante; luego, constituye el mismo menoscabo pecuniario que el asegurado sufre al tener que solventarlos de su patrimonio. Por consiguiente, cuando la norma en comento alude a «los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado» no se está refiriendo a la clasificación de los perjuicios (patrimoniales y extrapatrimoniales) dentro

de la relación jurídica sustancial entre demandante y demandado en el proceso de responsabilidad civil, sino al detrimento económico que surge para el asegurado dentro de la relación que nace en virtud del contrato de seguro, los cuales son siempre de carácter patrimonial para el asegurado, independientemente de la tipología que se les haya asignado al interior del proceso de responsabilidad civil.

> *«La responsabilidad -explica De Cupis- constituye una carga económica, un perjuicio para el patrimonio del responsable, que corresponde a la transferencia, efectuada por el ordenamiento jurídico, del daño experimentado por el perjudicado a la persona del responsable. El cual, por responder del daño, lo que hace, en definitiva, es soportar el daño mismo».3*
>
> *El perjuicio que experimenta el responsable es siempre de carácter patrimonial, porque para él la condena económica a favor del damnificado se traduce en la obligación de pagar las cantidades que el juzgador haya dispuesto, y eso significa que su patrimonio necesariamente se verá afectado por el cumplimiento de esa obligación, la cual traslada a la compañía aseguradora cuando previamente ha adquirido una póliza de responsabilidad civil o el amparo de esta en otro tipo de seguros como el de automóviles en el caso que se estudia.*
>
> *En estricto sentido, una vez el demandado es declarado responsable, la condena a resarcir los perjuicios le representa un daño emergente, en tanto corresponde a una erogación que se ve conminado a efectuar, y no a una ganancia o lucro que está pendiente de percibir.*
>
> *En consecuencia, los daños a reparar (patrimoniales y extrapatrimoniales) estructuran un detrimento netamente patrimonial en la modalidad de daño emergente para la persona a la que les son jurídicamente atribuibles, esto es, para quien fue condenado a su pago, dado que aquél es el que se sufre si «el objeto del daño es un interés actual, o sea, el interés relativo a un bien que ya corresponde a una persona en el instante en el que el daño se ha ocasionado».4*

Vistos los artículos 1127 y 1133 del Código de Comercio, con las reformas introducidas por los artículos 84 y 87 de la Ley 45 de 1990, desde la perspectiva expuesta y en conjunto por ser complementarios, responden a un patrón de reparación completa e inmediata de la víctima, que comprende la indemnización de los perjuicios de toda índole, porque el término de «patrimoniales» bajo la nueva redacción del primero sigue refiriéndose a la carga que surge para el asegurado y debe asumir la aseguradora.

---

[3] DE CUPIS, Adriano. El daño. Teoría general de la responsabilidad civil. Barcelona: Bosch Casa Editorial S.A., 1975, pág. 745.

[4] DE CUPIS, Adriano. Op. Cit., pág. 312.

Por tal razón no puede decirse que el amparo por los «perjuicios extrapatrimoniales» de la víctima debe estar expresamente contemplado en la póliza como resultado de una lectura simplista del precepto y en desarrollo de la libertad contractual, ya que darle ese alcance restrictivo sería ir en contra del querer del legislador y los fines que inspiraron la reforma."

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, MAGISTRADO PONENTE LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, SC5885-2016 Radicación n.° 54001-31-03-004-2004-00032-01. CON RELACIÓN AL DAÑO EXTRAPATRIMONIAL - DAÑO MORAL

> ***Perjuicio inmaterial por daño moral.*** *En lo atañedero al perjuicio moral subjetivo se reconocerá porque resulta indudable la aflicción y congoja que a Diana Carolina Beltrán Toscano le produce la secuela dejada por el accidente de marras consistente en «perturbación psíquica de carácter permanente» y «deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanentes» [el. 12 c-5], pues es profundamente penoso, mucho más para una dama en la flor de su juventud, ver en su cuerpo cicatrices que antes del insuceso no estaban y ser consiente que sus funciones psicológicas se encuentran alteradas no transitoriamente sino por el resto de sus días, así la estética médica logre arrasarlos, lo cual conlleva al quebrantamiento indiscutible de caros derechos de la personalidad y de la autoestima. Ese sufrimiento y dolor se presume también lo padecen los padres y hermanas por tratarse de una familia con fuertes lazos afectivos, pues para el momento de presentación del libelo [24 feb. 2004], tres años después de sucedido el accidente, aún convivían bajo un mismo techo, amén de que esta presunción no fue desvirtuada. Recuerda la Corte, éste perjuicio no constituye un «regalo u obsequio gracioso», tiene por propósito reparar «(…) in casu con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa», de acuerdo con el ponderado arbitrio iudicis, «sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador».*

SOBRE EL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN **SENTENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2007, EXP. AG 2003-385)**

"En efecto, debe recordarse que el daño a la vida de relación, autónomo y diferenciado del daño moral, comenzó a ser reconocido, en primer término, por la jurisprudencia del Consejo de Estado a partir de 1993, designándolo en su devenir de diversas maneras (v.gr., daño a la salud, daño a la vida de relación, alteración de las condiciones de existencia, perjuicio

fisiológico), pero a fin de cuentas extendiendo el concepto para comprender en él no solo las dificultades en el desenvolvimiento del diario vivir que produce una minoridad física ocasionada por el evento dañoso en el sujeto que la padece, sino en general, aquel menoscabo que "rebasa la parte individual o íntima de la persona y además le afecta el área social, es decir, su relación con el mundo exterior ((…)".

A su turno se reitera en la sentencia STC16743-2019 bajo radicado T 110010203000-2019-03897-00, M ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, de fecha 11/12/2019;

De tal modo que esta Sala ha venido avanzando para abogar por el reconocimiento judicial del perjuicio inmaterial tanto el referente a los morales como afectación interna que engendra pesares, aflicciones, amarguras y tristezas para cada persona en particular; así como los que rebasan la individualidad, pero que fluyen su ámbito externo, correspondientes a los que menguan y comprometen notoriamente, en muchas hipótesis, los derechos personalísimos y/o las garantías fundamentales de la víctima en su relación con las demás personas, de manera que impiden desarrollar cabalmente la personalidad y sus proyectos vitales en la vida social; menoscabos que alguien no habría sufrido, de no haber acaecido el insuceso.

Y, para la estimativa económica, el juez actuará prudentemente, pero con inteligencia y ponderación para fijarlos, utilizando también las presunciones, las inferencias, las reglas de experiencia y los demás elementos de juicio, para al margen del petitum cuantificarlos y reconocerlos, pero fincado en la causa petendi efectuando las resoluciones del caso. La decisión devendrá, así no haya sido peticionado expresamente su ítem indemnizatorio, no obstante, reconociéndolos, siguiendo las pautas jurisprudenciales y sin actuar con excesos.

En definitiva, una vez comprobados los presupuestos que integran la responsabilidad civil, entre ellos el daño, le compete al juez cuantificar la suma correspondiente a cada una de las tipologías que el demandante haya acreditado, pero, en relación con los extrapatrimoniales, según se viene razonando. Para tal efecto, la regla establecida por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, dispone que "(…) la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales (…)" (se resalta).

Lo anterior supone, de un lado, el deber jurídico de resarcir todos los daños ocasionados a la persona o bienes de la víctima, al punto de regresarla a una situación idéntica o parecida al momento anterior a la ocurrencia del hecho lesivo; y de otro, la limitación de no excederse en tal reconocimiento pecuniario, porque la indemnización no constituye fuente de enriquecimiento».

VI. PRETENSIONES DE DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

PRIMERO: Que se **DECLARE CIVIL Y SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE** en la modalidad de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** a las sociedades demandadas **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.** identificada con NIT 800249860-1, con domicilio principal en Yumbo, Valle del Cauca, dirección domicilio principal calle 15 No. 29 B – 30 AUTOPISTA CALI YUMBO, correo electrónico notijudicialcelsiaco@celsia.com, en calidad de propietaria de la infraestructura eléctrica ubicada en la calle 18 No. 3-15 barrio Santa Teresa en el municipio de La Victoria, Valle del Cauca, **SEGUROS SURAMERICANA DE SEGUROS SURA**, identificada con NIT 890903407-9 en calidad de aseguradora de la empresa CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P a través de la póliza No. 0134588-4 (SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS) y/o la que estuviera vigente al momento del siniestro y **CLARO COLOMBIA** identificada con NIT 800153993-7, propietaria del cable que ocasionó el siniestro y en calidad de usufructuaria de la infraestructura de CELSIA COLOMBIA S.A., en el marco de relación contractual establecida previamente entre ambas, conforme al contrato No. UFINET-GIO-20190423-03 PARA EL ACCESO Y USO DE LA INFRAESTRUCTURA ELECTRÍCA y/o aquel que corresponda, con ocasión al accidente acaecido **el 12 de mayo de 2022** por la calle 18 No. 3-15 barrio Santa Teresa en el municipio de La Victoria, Valle del Cauca, cuando el señor **FREIMAN ANDRÉS YUSTI JARAMILLO** se transportaba en su motocicleta de placas **UXU-53E** y se enredó en unos cables provenientes de la red eléctrica y de telecomunicaciones que se encontraban descolgados y atravesados sobre el pavimento (vía pública del municipio de La Victoria) causándole consecuencialmente perjuicios MATERIALES e INMATERIALES a los DEMANDANTES.

SEGUNDO: Que se condene al pago de los siguientes daños a los Demandados **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., SEGUROS SURAMERICANA DE SEGUROS SURA y CLARO COLOMBIA** a cancelar a favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero.

Con relación a los extrapatrimoniales causados directamente a los **DEMANDANTES** en la modalidad de **DAÑO MORAL,** solicito se les reconozcan las siguientes sumas:

2.1. Por concepto de **DAÑO MORAL** a favor del señor **FREIMAN ANDRÉS YUSTI JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.209.216 de La Victoria, Valle del Cauca, víctima directa del accidente de tránsito acaecido el 12 de mayo de 2022, la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($72.000.000)**

2.2. Por concepto de **DAÑO MORAL** a favor de la menor **VALERIA YUSTI GONZÁLES** identificada con NUIP 1.114.210.656, representada por su padre, quien actúa en calidad víctima indirecta (Hija de la Víctima) la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($30.000.000)**

2.3. *Por concepto de **DAÑO MORAL** a favor de la señora **YESSICA JOANA FEIJOO LÓPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114.121.759 de Bolívar, Valle del Cauca en calidad de víctima indirecta (compañera Permanente de la Víctima) la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($35.000.000)***

2.4. *Por concepto de **DAÑO MORAL** a favor de la menor **SALOME YUSTI FEIJOO** identificada con NUIP 1.114.121.865 representada por su madre YESSICA JOANA FEIJOO LÓPEZ y su padre, quien actúa en calidad víctima indirecta (hija de la Víctima), la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($30.000.000)***

2.5. *Por concepto de **DAÑO MORAL** a favor de la señora **OLGA CECILIA JARAMILLO CORREA** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.013.752 quien actúa en calidad de víctima indirecta (Madre de la Víctima) la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($30.000.000)***

TERCERO: Con relación a los perjuicios extra patrimoniales causados directamente a los **DEMANDANTES** en la modalidad de **DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN,** solicito se les reconozcan las siguientes sumas:

3.1. *Por concepto de **DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN** a favor del señor **FREIMAN ANDRÉS YUSTI JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.209.216 de La Victoria, Valle del Cauca,*

víctima directa del accidente de tránsito acaecido el 12 de mayo de 2022, la suma de ***SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($72.000.000)***

CUARTO: Por concepto de DAÑO PATRIMONIAL en la modalidad de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, solicito se reconozca la siguiente suma:

4.1. Por concepto de **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO** a favor del señor FREIMAN ANDRÉS YUSTI JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.209.216 de La Victoria, Valle del Cauca, víctima directa del accidente de tránsito acaecido el 12 de mayo de 2022, la suma de **NOVECIENTO TREINTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE ($930.833).**

QUINTO: Por concepto de **DAÑO PATRIMONIAL** en la modalidad de **DAÑO EMERGENTE,** solicito se le reconozcan al señor **FREIMAN ANDRÉS YUSTI** las siguientes sumas:

5.1. Por daños ocasionados a la motocicleta de placas **UXU-53E**, la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($2.770.000).**

5.2. Por concepto de parqueadero de la motocicleta **UXU-53E** la suma de **TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($350.000)**

5.3. Por concepto de traslado en ambulancia desde Tuluá Valle del cauca hasta Pereira Risaralda, la suma de **SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($710.000).**

5.4. Por concepto de medicamentos y terapias suministrados al señor **FREIMAN ANDRÉS YUSTI** la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE ($280.500)**

SEXTO: Por la indexación y/o actualización monetaria de las sumas descritas en las pretensiones dispuestas en los numerales 2 hasta el 5, los cuales deberán actualizarse a la fecha de la expedición de la sentencia.

SÉPTIMO: Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera que se causen desde la ejecutoria de la sentencia y hasta que se verifique el pago de la misma.

OCTAVO: Que las condenas se han establecidas por el juzgador teniendo en cuenta el daño y su reparación integral y si es del caso se condene a los DEMANDADOS en abstracto, en el evento de que el juzgador alerte sobre otros perjuicios probados en el trámite de la demanda y que no hayan sido solicitados por el actor.

NOVENO: Condenar a los demandados al pago de las costas procesales y agencias en derecho.

VII. PRUEBAS

DOCUMENTALES QUE SE APORTAN:

1. Informe Policial de accidente de tránsito
2. Peritaje Vehículo UXU-53E
3. Epicrisis Hospital Nuestra Señora de los Santos de la Victoria, Valle del Cauca
4. Epicrisis Clínica MARIANGEL de Tuluá, Valle del Cauca
5. Epicrisis Clínica Los Rosales de Pereira, Risaralda
6. Copia de la Primera valoración por medicina legal en el municipio de Roldanillo, Valle del Cauca

VALORACIONES MEDIDICINA LEGAL

7. Copia de la Primera consulta con especialista en psicología
8. Copia de la Primera consulta con especialista psiquiatría
9. Copia del Registro Civil de Nacimiento de la menor SALOME YUSTI FEIJOO
10. Copia del Registro Civil de Nacimiento de la menor VALERIA YUSTI GONZALES
11. Copia del Registro Civil de Nacimiento del señor FREIMAN ANDRÉS YUSTI JARAMILLO
12. Resultado TEST PSICOLOGÍA.
13. Historia clínica terapias físicas
14. Informe ejecutivo de accidente de tránsito con anexos

15. Factura de parqueadero de la motocicleta UXU-53E con ocasión al accidente.

16. Facturas medicamentos suministrados al señor FREIMAN ANDRÉS YUSTI JARAMILLO con ocasión a las lesiones generadas con el accidente de tránsito.

17. Factura traslado ambulancia

18. Declaración extrajuicio YESSICA JOANA FEIJOO LOPÉZ (compañera permanente)

19. Declaración extrajuicio CARLOS FERNANDO POSSO ORREGO Y YAMILETH BOCANEGRA ALARGÓN (terceros)

20. Derecho de petición del 21 de octubre de 2022, respuesta al derecho de petición del 18 de noviembre de 2022

21. Reclamación administrativa

22. Respuesta a la Reclamación administrativa CELSIA

23. Respuesta a la Reclamación administrativa SURA

24. Respuesta a la Reclamación administrativa CLARO

TESTIMONIALES

Le solicito señor juez, se permita dar testimonio a las siguientes personas:

1. **YAMILETH BOCANEGRA ALARCON**

   Dirección: Carrera 9 # 3-75 Barrio Fátima La Victoria, Valle del Cauca

   Cédula de ciudadanía Nro. 1.114.208.995

   Tel: 321-440-8319

   Correo electrónico: yamivalen27@gmail.com

   El objeto de esta declaración versará sobre los daños patrimoniales y extra-patrimoniales causados a los Demandante, en razón al accidente de tránsito objeto del litigio.

2. **YASMIN ELIANA BOCANERA OSORIO**

   Dirección: Carrera 8 # 2-75 La Victoria, Valle del Cauca

   Cédula de ciudadanía Nro. 1.006.323.484

   Tel: 316-360-2501

   Correo electrónico: elianabocanegra4@gmail.com

El objeto de esta declaración versará sobre los daños patrimoniales y extra-patrimoniales causados a los Demandante, en razón al accidente de tránsito objeto del litigio.

3. **CARLOS FERNANDO POSSO ORREGO**

Dirección: Carrera 8 # 2-75 La Victoria, Valle del Cauca

Cédula de ciudadanía Nro. 94.151.255

Tel: 321-618-6659

Correo electrónico: carlosposso89@gmail.com

El objeto de esta declaración versará sobre los daños patrimoniales y extra-patrimoniales causados a los Demandante, en razón al accidente de tránsito objeto del litigio.

4. **ADRIANA PAREDES**

Dirección: Corregimiento San Pedro, La Victoria, Valle del Cauca.

Cédula de ciudadanía Nro. 1.114.210.565

Tel: 315-478-0144

Correo electrónico: bajo la gravedad de juramente manifiesto que la deponente no cuenta con correo electrónico.

El objeto de esta declaración versará sobre los daños patrimoniales y extra patrimoniales causados a los Demandante, en razón al accidente de tránsito objeto del litigio.

5. **LEIDY VIVIANA DRADA CIERRA**

Dirección: Carrera 9 # 4-40

Cédula de ciudadanía Nro. 1.114.211.670

Tel: 316-383-8754

Correo electrónico: leidyvivi9272015@gmail.com

El objeto de esta declaración versará sobre los daños patrimoniales y extra patrimoniales causados a los Demandante, en razón al accidente de tránsito objeto del litigio.

6. **OMAIRA BALDION DE MANZANO**

Dirección: Carrera 9 # 4-46

Cédula de ciudadanía Nro. 29.598.234

Tel: 316-291-1385

Correo electrónico: bajo la gravedad de juramente manifiesto que la deponente no cuenta con correo electrónico.

El objeto de esta declaración versará sobre los daños patrimoniales y extra patrimoniales causados a los Demandante, en razón al accidente de tránsito objeto del litigio.

7. **FRANCISMO JAVIER TORRES MARTINEZ**

   Dirección: Carrera 16 # 19-72 La Unión, Valle del Cauca

   Cédula de ciudadanía Nro. 94.276.966

   Tel: 316-244-3508

   Correo electrónico: torresjavier12844@gmail.com

   El objeto de esta declaración versará sobre los daños patrimoniales y extra patrimoniales causados a los Demandante, en razón al accidente de tránsito objeto del litigio.

8. **KAROL VIVIANA CARDONA MANZANO**

   Dirección: Carrera 7 # 3-15 finca las palmas

   Cédula de ciudadanía Nro. 1.114.211.723

   Tel: 317-742-0962

   El objeto de esta declaración versará sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el accidente, puesto que la testigo pudo observar la forma como los cables que se encontraban en la vía se enredaron en el cuello de la víctima directa mientras esta se movilizaba en su motocicleta. De igual forma la testigo fue una de las personas brindó ayuda al señor YUSTI JARAMILLO, para evitar que el desenlace fuera mortal.

9. **DRA. VICTORIA EUGENIA MONTADO, Especialista en Psiquiatría**

   OPORTUNIDAD DE VIDA CALI NIT 900438792

   Dirección: Carrera 30ª Barrio El Cedro Santiago de Cali, Valle del Cauca.

   Teléfono: 316-701-4481

   El objeto de esta declaración versará sobre los daños psicológicos generados al señor YUSTI JARAMILLO con ocasión al accidente de tránsito y las secuelas que este dejó en su salud mental, teniendo en cuenta que la doctora VICTORIA EUGENIA fue la persona que atendió a la víctima en su primera valoración por psiquiatría después de lamentable suceso.

10. **JOHN JAIRO ZAPATA LOSADA**

    Cédula de Ciudadanía Nro. 16.827.541

Ubicación: A través de la Secretaría de Tránsito del Departamento del Valle del Cauca. Dirección: Calle 8 No. 5-70 piso mezzanine tel 6200000 ext 3200

Correo electrónico: jhonjairozapata01@gmail.com y/o movilidadytransporte@valledelcauca.gov.co

Teléfono: 310-457-9728

El objeto de esta declaración versará sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente que generó la presente demanda, teniendo en cuenta que el funcionario JOHN JAIRO, fue el encargado de suscribir el informe policial de accidente de tránsito.

INTERROGATORIO DE PARTE

De conformidad a lo dispuesto en el Art.198 y siguientes del C.G.P solicito el Interrogatorio de parte del representante legal de la sociedad **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.** identificada con NIT 800249860-1 de cuestionario que formularé de manera verbal en la audiencia de que trata el Art. 372 del C.G.P.

De conformidad a lo dispuesto en el Art.198 y siguientes del C.G.P solicito el Interrogatorio de parte del representante legal de la sociedad **CLARO COLOMBIA** identificada con NIT 800153993-7, de cuestionario que formularé de manera verbal en la audiencia de que trata el Art. 372 del C.G.P.

De conformidad a lo dispuesto en el Art.198 y siguientes del C.G.P solicito el Interrogatorio de la parte demandante el señor **FREIMAN ANDRÉS YUSTI JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.209.216 de La Victoria, Valle del Cauca, en calidad de víctima directa del accidente acaecido el 12 de mayo de 2022, de cuestionario que formularé de manera verbal en la audiencia de que trata el Art. 372 del C.G.P.

VIII. ANEXOS

Como anexos se aportan los siguientes documentos:

ANEXO No. 1: Poderes especiales otorgados.

ANEXO No. 2: Las pruebas documentales anunciadas.

ANEXO No. 3: Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **EMPRESA DE ENERGÍA CELSIA, EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES CLARO y SUDAMERICANA DE SEGUROS SURA S.A.**

ANEXO No. 4: Solicitud de amparo de pobreza.

ANEXO No. 5: Solicitud de medidas cautelares.

XII. COMPETENCIA Y CUANTÍA

Se trata de un proceso Verbal de Primera Instancia de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor cuantía, señalado en el libro primero, título I del Código General del Proceso. Es usted competente señor juez de conformidad a lo expuesto:

En el Art. 20 # 1 del C.G.P en virtud a que, **los jueces civiles del circuito** conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. <Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

En el Art. 28 # 6 del C.G.P en virtud a que, es también competente el juez del **lugar donde sucedió el hecho**, es decir, el juez de La Victoria, Valle del Cauca, sin embargo, como se trata de un proceso de mayor cuantía y en el municipio mencionado no existe Juez Civil de Circuito, es competente el Juez Civil de Cartago, el cual hace circuito con La Victoria, Valle del Cauca.

La cuantía la estimo en la suma de **($274.041.333) DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES CUARENTA Y UN MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE.**

XIII.JURAMENTO ESTIMATORIO ARTÍCULO 206 CGP

De acuerdo con lo manifestado y sustentado a lo largo de esta demanda, teniendo en cuenta que los perjuicios extrapatrimoniales no hacen parte del juramento estimatorio, y partiendo de lo establecido en el artículo 206 del código general del proceso, para efectos de esta demanda declaro bajo la gravedad de juramento que los perjuicios materiales los estimo en **CINCO MILLONES CUARENTA Y UN MIL TRECIENTOS**

TREINTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE ($5.041.333), conforme se detalla en el siguiente cuadro.

BENEFICIARIO	CONCEPTO	VALOR
	LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	**$930.833**
	DAÑO EMERGENTE	**$4.110.500**
	TOTAL:	**$5.041.333**

XIV. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Según lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso que dispone *"En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad."*, *por consiguiente, en el de marras no se agotó la conciliación, en atención a la solicitud de medidas cautelares que acompañan la presente demanda.*

XV. CUMPLIMIENTO LEY 2213 DE 2022

Se advierte al Despacho que en virtud a lo señalado en la ley 2213 de 2022 Art. 6 inciso 1 (se cumple con dicha carga en la presente Demanda) con relación al inciso 4 y 5 de la misma norma (se advierte que, el Demandante no tiene el deber de remitir con la presentación de la Demanda, copia de la misma a los Demandados) en razón a que, se solicitarán medidas cautelares.

DOMICILIO Y LUGAR DE NOTIFICACIONES

Calle 19 # 19 – 50 (EDIFICIO DIARIO DEL OTUN OFICINA 1302) de la ciudad de Pereira.

Domicilio: Pereira - Risaralda

Correos electrónicos:

notificacionesjudiciales@antonioylondonoabogados.com y/o antonioylondonoabogados@gmail.com

NÚMEROS DE CONTACTO: celular 313 664-8982 Fijo (6) 346-8836

Autorización: Autorizo que todas las comunicaciones y notificaciones se realicen en la Dirección de correo electrónico de mi propiedad.

Esperando que se aplique la Ley en su buen juicio;

Atentamente,

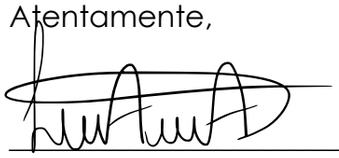

LEANDRO ANTONIO ARBOLEDA
C.C 1.114.208.815 de La Victoria, Valle del Cauca
T.P. 308.701 del C.S de la J.
www.antonioylondonoabogados.com

Antonio & Londoño
— Abogados Asociados S.A.S.